

RADICACION RECURSO JDO 32 CM LIBERTY VS WILLIANAUTOS Y OTROS- PROCESO 2018-01328- RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 21 ABR 2023

Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>

Jue 27/04/2023 11:57 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;helenamarin34@hotmail.com

<helenamarin34@hotmail.com>;Nelson Alfonso Garzon Rodriguez

<nelsongarzonabogado@hotmail.com>;silbanoraigoso@gmail.com <silbanoraigoso@gmail.com>;sol-

mar_12@hotmail.com <sol-mar_12@hotmail.com>;ing,jhonquemba@gmail.com

<ing,jhonquemba@gmail.com>;willianautos@hotmail.com <willianautos@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

RECURSO JDO 32 CM LIBERTY VS WILLIANTUOS LTDA- CONTRA AUTO Q CONCEDE APELACION.pdf;

Señor.

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Ejecutivo dentro del Verbal

De: LIBERTY SEGUROS S.A

Contra: WILLIANAUTOS LTDA

Proceso No. 2018-1328

Asunto: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 21 ABR 2023

Se envía a las partes

Se adjunta un pdf.

Cordialmente,



O&P ABOGADOS SAS - DESDE 2004

www.oypabogados.com

SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO

Calle 73 No. 7-06 Oficina 203

3003705967 - 3002014259 - 3115306053

Bogotá- Colombia

Señor.
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Ejecutivo dentro del Verbal
De: LIBERTY SEGUROS S.A
Contra: WILLIANAUTOS LTDA
Proceso No. 2018-1328

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora y estando dentro del término de ejecutoria, me permito muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 21 de abril de 2023, donde concedió en efecto devolutivo del recurso de apelación formulado por el ejecutado contra el auto 05 de julio de 2022, el cual rechazo de plano el incidente de nulidad.

SON RAZONES DEL RECURSO LAS SIGUIENTES:

1. El auto atacado indica en sus consideraciones lo siguiente:

1. No tener en cuenta el auto del 15 de septiembre de 2022, comoquiera que el mismo no hace parte del presente cuaderno, sino de aquel en el que se lleva a cabo la ejecución. Por secretaría en lo sucesivo evitar dichos errores.

2. Conforme al numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado del ejecutado, frente al proveído del 5 de julio de 2022, por el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto).

2. Ahora bien, tenemos que el apoderado del ejecutado Héctor Silvano Raigoso Moreno presento incidente de nulidad el pasado 25 de abril de 2022, solicitando la nulidad desde el auto admisorio de la demanda y demás actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo.

3. Este Despacho mediante auto de fecha 05 de julio de 2022 rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto, por cuanto el proceso declarativo ya termino y el demandado cuenta con otros medios dentro del trámite ejecutivo a continuación

4. El apoderado del ejecutado presento recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de julio de 2022, con el objeto que se revoque el auto de fecha 5 de julio de 2022 para que le dé trámite al incidente de nulidad.

5. En auto de esta misma fecha, dentro del trámite del proceso ejecutivo, este Despacho ordeno correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por los ejecutados en las contestaciones de la demanda ejecutiva, las cuales fueron recorridas por el suscrito.
6. Este Despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, rechazo el recurso de apelación por las siguientes razones:

Rechazar el recurso de apelación pretendido, comoquiera que el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., se refiere a las excepciones de merito y no a las previas, las cuales fueron resueltas en el proveído cuestionado.

7. El apoderado del ejecutado presento solicitud de adición de fecha 22 de septiembre de 2022, toda vez que el recurso de apelación que habían presentado era contra el auto que rechazo de plano el incidente de nulidad y el que se encontraba descrito en el auto ibidem no era relacionado con su petición.
8. Así las cosas, este Despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022 indico que no existían más pruebas que decretar y se procedería a emitir sentencia anticipada en la causa de la referencia, cuyo auto quedo en firme, sin que el ejecutado presentara ningún recurso en su contra.
9. Este Despacho mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, negó la solicitud de aclaración presentado por el apoderado, por ser extemporánea, puesto que el termino de ejecutoria venció el 21 de septiembre de 2022 y la solicitud la presento el 22 de septiembre del 2022.
10. Con fundamento en lo anterior, este Despacho el día 16 de diciembre de 2022, resolvió:

RESUELVE:

Primero. - Declarar no probadas las excepciones rotuladas "*falta de los requisitos de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia del demandado y falta de requisitos formales de la demanda*", de acuerdo con lo esgrimido.

Segundo. Seguir adelante la ejecución de la demanda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado.

Quinto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho. Tásense.

11. Tenemos que los ejecutados NO presentaron el recurso correspondiente en contra de esta decisión, por lo tanto, quedo en firme y ejecutoriada.
12. El apoderado del ejecutado presento acción de tutela solicitando que se revocara la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, la cual fue conocida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2023-00124, donde el suscrito en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.
13. El suscrito presento la liquidación del crédito el pasado 13 de enero de 2023, la cual fue objetada por el apoderado del ejecutado Héctor Silvano, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2023, y a su vez esta fue descorrida por el suscrito mediante memorial de fecha 14 de abril de 2023.
14. De acuerdo a lo anterior, este Despacho en el auto atacado resolvió conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 05 de julio de 2022, el cual había rechazado de plano el incidente de nulidad.

De acuerdo a lo anterior, se debe señalar que el medio **normal** de terminación de un proceso por excelencia es a través de la **sentencia**, la cual será definitiva y hará tránsito a Cosa juzgada formal y material, de conformidad con los artículos 302 y 303 del C.G.P., donde indican:

Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos

Artículo 303. Cosa juzgada

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Ahora bien, al descender al caso en concreto, tenemos que este Despacho profirió la orden de seguir adelante con la ejecución, mediante el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, tal y como lo señala el artículo 440 del C.G.P., lo cual significa que *el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.*¹

Con posterioridad a esta decisión, el suscrito presento la liquidación del crédito conforme las previsiones del artículo 446 del C.G.P., en virtud que la orden de seguir adelante la ejecución, quedo ejecutoria, pues el ejecutado presentaron los recursos pertinentes de Ley en contra de dicha providencia, por lo tanto, cobro firmeza e hizo tránsito a cosa juzgado material y formal.

Por ende, su Señoría no es posible procesalmente que este Despacho conceda el recurso de apelación, respecto de una actuación anterior a la sentencia donde ordeno seguir adelante con la ejecución, la cual actualmente se encuentra ejecutoriada, pues como se ha mencionado, en reiteradas ocasiones, el apoderado del ejecutado no hizo uso de las herramientas que le otorga la Ley para controvertir las decisiones del Juez, por lo cual, este Despacho perdió competencia para decidir sobre actuaciones anteriores cuando ya culminó el trámite procesal ejecutivo de la demanda de la referencia.

Cabe resaltar su Señoría que el apoderado del ejecutado tuvo varias herramientas dentro del trámite del proceso ejecutivo para controvertir las decisiones del Despacho, sin embargo, no hizo uso de las herramientas o fueron presentadas extemporáneas, por lo cual, se evidencia que dentro del curso normal del trámite se efectuó conforme a la normatividad, y que lo que busca el apoderado es revivir un proceso que ya se encuentra culminado.

¹ Extraído de la pagina web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/funcionarios/inicio?p_p_auth=wZjvDIU9&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=5&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=126364781&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=al-no-encontrase-en-firme-la-orden-de-seguir-adelante-la-ejecucion-no-es-procedente-impartir-decision-alguna-frente-a-la-liquidacion-del-credito

Adicionalmente, se evidencia su Señoría que el apoderado del ejecutado saneo de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., cualquier nulidad presentada dentro del proceso, al no hacer uso de las herramientas que le faculta la Ley para debatir las decisiones proferidas por el Juzgado, y al seguir actuando dentro del presente tramite al objetar la liquidación del crédito.

En consecuencia, su Señoría solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 21 de abril de 2023, por las consideraciones anteriormente relacionadas y consecuentemente a dicha decisión, se sirva remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, tal y como lo señala la Ley.

PETICIÓN

Por las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, me permito solicitar muy respetuosamente se sirva, **REVOCAR** el auto de fecha 21 de abril de 2023, por las consideraciones anteriormente relacionadas y consecuentemente a dicha decisión, se sirva remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, tal y como lo señala la Ley.

En subsidio apelo.

Del señor Juez, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79.137.384 de Bogotá
T.P. 93.148.del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.